

## **RESOLUCIÓN (Expte. r 264/97, Cementerio Coruña)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente  
Fernández López, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Alonso Soto, Vocal  
Berenguer Fuster, Vocal  
Hernández Delgado, Vocal  
Rubí Navarrete, Vocal  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, 19 de enero de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal D. José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 264/97 (1680/97 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por Frescaflor S.L. contra el Acuerdo del Servicio de 13 de octubre de 1997 por el que se archiva su denuncia contra los empleados del Ayuntamiento de La Coruña destinados en el cementerio de San Amaro, por supuestas prácticas restrictivas incursas en las prohibiciones del art. 7 de la Ley 16/89, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistentes en realizar trabajos de ornamentación y limpieza de sepulturas para particulares en horas de trabajo y permitir que otras personas irregularmente los realicen.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 27 de octubre de 1997 se recibió en el Tribunal un escrito de D. Niceto Vázquez Gómez, en representación de Frescaflor S.L., por el que se interponía recurso contra el Acuerdo del Servicio de 13 de octubre de 1997 por el que se archiva su denuncia contra empleados del Ayuntamiento de La Coruña destinados en el cementerio de San Amaro.
2. Mediante escrito de 28 de octubre, se requirió del Servicio la emisión del correspondiente informe, que expresara la fecha de notificación del Acuerdo recurrido a fin de apreciar la posible extemporaneidad del recurso, que remitiera las actuaciones seguidas y que, dado que el recurrente no acreditaba ante el Tribunal la representación con la que actuaba, indicase si

aquella constaba en las actuaciones seguidas en el Servicio y era bastante para recurrir.

3. En respuesta al escrito del Tribunal, el Servicio comunicó que el recurso había sido interpuesto dentro de plazo, que no constaba en el expediente la representación con la que actuaba el recurrente, y que las alegaciones expuestas por el mismo en su escrito no desvirtuaban las razones que fundamentaron el Acuerdo de Archivo, toda vez que se limitaba a argumentar lo mismo que en anteriores escritos, entendiéndose que procedía desestimar el recurso.
4. Por escrito de 3 de noviembre de 1997 se notificó a D. Niceto Vázquez Gómez que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 32.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debería acreditar poder bastante para recurrir en nombre de su representada; lo que hizo en fecha 20 de noviembre de 1997.
5. Por Providencia de 24 de noviembre de 1997 se designó Ponente al Vocal Sr. Hernández Delgado y se puso de manifiesto el expediente a la interesada para que formulara alegaciones y presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes.
6. La recurrente, en fecha 19 de diciembre de 1997, aportó diversa documentación sobre el tema objeto del expediente.
7. En su reunión del día 8 de enero de 1998 el Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre el expediente, encargando al Ponente redactar la correspondiente Resolución.
8. Es interesado en este expediente Frescaflor S.L.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Es objeto de impugnación en este recurso el Acuerdo del Servicio de 13 de octubre de 1997 por el que se archiva su denuncia contra los empleados del Ayuntamiento de La Coruña destinados en el cementerio de San Amaro, por supuestas prácticas restrictivas incursas en las prohibiciones del art. 7 LDC, consistentes en realizar trabajos de ornamentación y limpieza de sepulturas para particulares en horas de trabajo y permitir que otras personas irregularmente los realicen.
2. El artículo 36.2 LDC establece que el Servicio podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de resolver la incoación del expediente o, en

su caso, el archivo de las actuaciones. Dicho archivo de las actuaciones procede cuando el Servicio no observa indicios racionales de existencia de conductas prohibidas por la LDC.

Asimismo, es doctrina de este Tribunal que pueden existir casos de denuncias de cuyo contenido se deduce que no se refieren a prácticas prohibidas por la LDC y que, por lo tanto, no es siquiera necesario acordar la instrucción de una información reservada ya que, de los hechos denunciados, se observa que no cabe que puedan ser objeto de un expediente sancionador.

3. En el presente caso, como señala el Servicio, de acuerdo con los arts. 25.2.j y 26.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, los Municipios tienen asignadas las competencias en la organización del servicio público de cementerios y servicios funerarios; además, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/74, de 20 de julio, en su art. 60 establece que en los cementerios municipales corresponde a los Ayuntamientos, entre otros derechos y deberes, el cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio y el nombramiento y remoción de empleados. Asimismo, el art. 126 y ss. del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece las disposiciones aplicables al personal al servicio de las Entidades Locales, siendo el órgano competente para la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios de la Administración Local, en su caso, el Presidente de la Corporación, o el miembro de ésta que, por delegación de aquél, ostente la jefatura directa del personal (art. 150).
4. El art. 7 LDC establece que el Tribunal tiene competencias para conocer de los actos de competencia desleal que por falsear de manera sensible la libre competencia, en todo o en parte del mercado nacional, afecten al interés público.

Es doctrina de este Tribunal que el art. 7 LDC no tiene por objeto reprimir cualquier tipo de deslealtad ni proteger, directamente, los intereses de los competidores perjudicados, de lo que se encarga la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. La LDC es una norma de derecho público que persigue una finalidad de interés público: que las conductas desleales no falseen el funcionamiento competitivo del mercado. Dado que la lealtad en la competencia es requisito de un normal funcionamiento del mercado, la LDC exige expresamente que el falseamiento de la libre competencia sea sensible y que, por su propia dimensión, provoque una afectación del interés público. Por tanto, la deslealtad que considera el art. 7 LDC es una deslealtad cualificada.

5. En este caso, incluso en el supuesto de que se hubiese producido un comportamiento desleal no procede la aplicación del art. 7 LDC al no concurrir

los requisitos establecidos en el Fundamento Jurídico anterior. Por tanto, si la denunciante considera ilícitamente perjudicados sus derechos económicos, debe acudir en defensa de sus intereses a los Tribunales Ordinarios competentes para la aplicación de la Ley de Competencia Desleal.

6. Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo del Servicio de 13 de octubre de 1997 por el que se archiva la denuncia presentada por la ahora recurrente.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

### **HA RESUELTO**

**Unico.** Desestimar el recurso interpuesto por Frescaflor S.L. contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 13 de octubre de 1997 por el que se archiva su denuncia, el cual se confirma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de su notificación.